

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FGN-AP03-F-46
	FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO DERECHO DE PETICIÓN	Versión: 02 Página: 1 de 6

DERECHO DE PETICIÓN No. 20266110001182

Respetado Señor HEIDER ANDRES TOVAR LOSADA

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se notifica el siguiente acto administrativo:

OFICIO NO.	FECHA	AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	DIRIGIDO A	MOTIVO
20269050002401	16/01/2026A	Fiscalía General de la Nación	HEIDER ANDRES TOVAR LOSADA	☒ PQRS sin dirección física o electrónica de notificación

AL RESPONDER FAVOR CITAR ESTE NUMERO 20266110001182

En atención a su derecho de petición, remitido por la Dirección de Atención al Usuario – DAUITA, el día enero 08 de 2026 a nuestro Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales, en el cual entre otras manifiesta y solicita lo siguiente:

- EXISTENCIA DE INVESTIGACIONES:** Se me informe si a la fecha de respuesta de este derecho de petición, existen investigaciones penales (en etapa de indagación o investigación) cursando en mi contra ante cualquier despacho de la Fiscalía General de la Nación.
- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:** En caso afirmativo, se me suministre el **Número Único de Noticia Criminal (NUNC)** de 21 dígitos, el despacho fiscal asignado y el delito por el cual se adelanta la indagación.
- ESTADO PROCESAL:** Se indique el estado actual de dicha(s) actuación(es) (v.gr., activo, archivo, suspensión, etc.).
- SITUACIÓN JURÍDICA:** Se me informe si dentro de dichas investigaciones se ha solicitado ante Juez de Control de Garantías, o se encuentra vigente, alguna **medida de aseguramiento** (privativa o no privativa de la libertad) o cualquier orden de captura emitida en mi contra.

Dentro del término establecido en el artículo 17¹ de la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa, la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones en el marco de las funciones

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FGN-AP03-F-46
	FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO DERECHO DE PETICIÓN	Versión: 02 Página: 2 de 6

asignadas al Grupo de peticiones de información sobre vinculación a procesos penales adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones en la Resolución 01194 de 2020 -artículo 3 parágrafo 1, procede a exponer el contexto jurídico de los datos registrados en nuestros sistemas misionales SPOA y SIJUF.

1. Marco jurídico aplicable y naturaleza de la información registrada en los sistemas de información misional de la FGN

A partir de lo contemplado en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido dos clasificaciones de los tipos de información: (i) información personal o impersonal; y (ii) información pública, semiprivada, privada y reservada, donde se encuentran los denominados datos sensibles.

En cuanto a la primera clasificación el artículo 3º de la Ley 1581 de 2012 establece que es dato personal "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables". Por su parte, la segunda clasificación se estableció en el artículo 3º de la Ley 1266 de 2008 y ha sido desarrollada en los siguientes términos:

"La información privada es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados datos sensibles o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T- 729 de 2002 reiterada por la sentencia C-337 de 2007, la Corte señaló que ésta se refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales" (se omiten pies de página).

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FGN-AP03-F-46
	FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO DERECHO DE PETICIÓN	Versión: 02 Página: 3 de 6

Por último, en desarrollo del derecho fundamental de acceso a la información pública las Leyes Estatutarias 1712 de 2014 y 1755 de 2015 señalaron que existen tres clases de información pública, a saber:

“i. Información pública corresponde a aquella en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado. Esta información es por principio de libre acceso y sólo podrá ser reservada o clasificada en los casos en que exista una disposición constitucional o legal que así lo disponga.

ii. Información pública clasificada hace referencia a aquella que, aunque se encuentra en poder o bajo custodia de un sujeto obligado, es aquella que “pertenece al ámbito propio particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica, por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado” en las circunstancias establecidas en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, es decir, cuando pueda causar daño a los derechos a la intimidad, a la vida, la salud o la seguridad o ponga en riesgo los secretos comerciales, industriales y profesionales .

iii. Información pública reservada es la que, estando en poder o custodia de un sujeto obligado, en atención a una prohibición legal o constitucional está “exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos” . Bajo esta categoría se encuentran los intereses relacionados con: (a) la defensa y seguridad nacional; (b) la seguridad pública; (c) las relaciones internacionales; (d) la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; (e) el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; (f) la administración efectiva de la justicia; (g) los derechos de la infancia y la adolescencia; (h) la estabilidad macroeconómica y financiera del país; y (i) la salud pública”.

2. Limitaciones sobre la entrega de información administrada por la FGN

a. Limitaciones desde el punto de vista de la publicidad de la información

La FGN es responsable del tratamiento de la información, como entidad pública del orden nacional y como sujeto obligado en los términos de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y de la Ley 1712 de 2014. En esta última se reconoció el principio de publicidad, conforme con el cual toda información en posesión, control o custodia de un sujeto obligado es pública y su acceso únicamente puede ser restringido, de manera excepcional, por la Ley o la Constitución.

La Fiscalía debe valorar la clasificación de la información solicitada como pública, información pública reservada e información pública clasificada para determinar la procedencia en la entrega de esta, según los criterios explicados previamente.

b. Limitaciones desde el punto de vista del tipo de dato personal

La función misional de la Fiscalía compromete la gestión de datos personales, en la medida que, por ejemplo, asocia la identificación de una persona natural con una determinada noticia criminal. Adicionalmente, en el marco de sus funciones legales y constitucionales, la Entidad está legitimada para recaudar algunos datos sensibles, es decir “aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación”, cuando resultan estrictamente necesarios para el ejercicio de la acción penal; por ejemplo, datos genéticos humanos, información de menores de edad, filiación política, entre otros.

En lo que respecta a los datos personales, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 establece que pueden suministrarse: (a) a sus titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (b) a las entidades

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FGN-AP03-F-46
	FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO DERECHO DE PETICIÓN	Versión: 02 Página: 4 de 6

públicas o administrativas que los requieran en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (c) a los terceros autorizados por el titular o por la ley.

Frente a las causales de los ordinales (a) y (c) se entiende que puede suministrarse la información a estas personas en atención a lo dispuesto en el artículo 15 Superior que “confiere a los sujetos concernidos la facultad de conocer la información que sobre ellos se haya incorporado en un sistema automatizado de información, y dentro de los mismos se encuentran sus representantes y aquellos que los sucedan en razón de causa de muerte”, o los terceros por ellos autorizados.

Finalmente, es preciso indicar que, por regla general, el tratamiento de los datos sensibles se encuentra prohibido, a excepción de las causales consagradas en el artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, bajo las cuales su tratamiento es legítimo.

c. Limitaciones desde el punto de vista de la etapa del proceso penal

De otro lado, debe advertirse que existen reglas de orden procesal penal que restringen el acceso a información procesal en poder de la FGN.

En el caso de procesos regidos por la Ley 600 de 2000 el proceso es reservado hasta tanto haya calificación del sumario. En contraste, en investigaciones cuya norma rectora es la Ley 906 de 2004 la regla general es la publicidad de la actuación, salvo lo dispuesto en el artículo 212B, en el cual se establece expresamente que la etapa de indagación será reservada cuando se trate de actuaciones relacionadas con grupos delictivos organizados y grupos armados organizados.

Por su parte el proceso de extinción del derecho de dominio es reservado en toda la fase inicial, incluso para sujetos procesales e intervinientes, en virtud de lo señalado en el artículo 10 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014). Así las cosas, en todas las etapas anteriores, por estar sometido a reserva, solo podrá entregarse información procesal a las personas enunciadas en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En consecuencia, quien presente un requerimiento cuyo objeto sea obtener información procesal, debe acreditar alguna de las condiciones antes descritas para tener acceso a la información pública reservada o clasificada. Adicionalmente, es preciso subrayar que, bajo lo previsto en el artículo 236 de la Ley 600 de 2000 y 18 de la Ley 906 de 2004, la misma información será de naturaleza pública cuando se inicie el proceso penal ante los jueces de conocimiento, sin perjuicio de la atribución de estas autoridades jurisdiccionales de restringir el acceso a ciertos datos en el marco de las audiencias.

3. Diferencia entre un antecedente judicial y una anotación en los sistemas misionales de la FGN, incluido el SPOA.

Sobre esta temática es necesario advertir en que “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales” Asimismo, la función de administrar las bases de datos que almacenan este tipo de antecedentes está en cabeza exclusivamente del Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 3 del Decreto 4057 de 2011. Por otra parte, la conservación de este tipo de información tiene finalidades constitucionales y legales, tales como garantizar la moralidad de la función pública, la aplicación de la ley penal, actividades de inteligencia, ejecución de la ley, entre otras.

Adicionalmente, desde el punto de vista de su origen, los antecedentes penales tienen carácter de información pública, pues están consignados en providencias en firme, expedidas por autoridades judiciales competentes. Por otra parte, las bases de datos destinadas a acopiar antecedentes penales

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FGN-AP03-F-46
	FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO DERECHO DE PETICIÓN	Versión: 02 Página: 5 de 6

tienen que ser administradas bajo el principio de circulación restringida, es decir circunscribir su acceso a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos.

Por otro lado, la existencia de antecedentes penales supone la desvirtuación del principio de presunción de inocencia, pues al provenir de una sentencia en firme, es claro que fue demostrada la culpabilidad de determinado sujeto al interior de un proceso penal. En la misma línea, este tipo de antecedentes trae consigo consecuencias jurídicas determinadas, verbigracia en la dosimetría de la pena (artículo 55 C.P.), la concesión de subrogados penales (artículo 68A ibídem), la imposibilidad de acceder a cargos públicos por la constatación de inhabilidades, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta a las anotaciones en los sistemas misionales de la FGN, éstos son “registros que realiza la Fiscalía en sus bases de datos [y] no constituyen antecedentes penales pues, reitêrese, no se derivan de sentencias condenatorias en firme” y tampoco son de acceso al público. Dichas anotaciones se refieren “a información sobre el desarrollo de las actuaciones penales, por ejemplo, el estado procesal y la identificación de las personas que en ella participan. Estos registros facilitan el funcionamiento administrativo que implica el ejercicio de la acción penal, esto es, la investigación y acusación de los hechos que revistan las características de un delito [...]”.

Establecidas estas características de los antecedentes penales, es claro que los antecedentes no pueden ser equiparados con las anotaciones consignadas en los sistemas misionales de la FGN. Lo anterior, en la medida que la Constitución Política establece expresamente lo que constituye un antecedente judicial, los cuales provienen de una sentencia en firme. Por esta misma línea, la información contenida en los sistemas de información misional no tiene la vocación de desvirtuar la presunción de inocencia, pues no supone el vencimiento en un juicio a la persona relacionada con una noticia criminal.

Por lo tanto, es preciso reiterar que la finalidad de dichas bases de datos es institucional y se relaciona con la sistematización del ejercicio de la acción penal, así como la determinación de valores estadísticos, funciones ligadas exclusivamente con la consecución de los fines constitucionales del Ente Investigador y Acusador. De tal manera, es evidente que la función de la aludida base de datos no se desarrolla en un escenario de acceso público, pues únicamente es utilizada al interior de la FGN para dar cumplimiento a las labores ya mencionadas.

4. Información solicitada en el caso concreto

Su solicitud de centra en el suministro de información relacionada con la información que reposa en las bases de datos que administra la entidad, de acuerdo con lo señalado en los acápite anteriores, debe reiterarse que la información procesal contenida en las bases misionales de la entidad tiene por regla general el carácter de información pública clasificada y reservada. Por esa razón, el eventual suministro de las anotaciones procesales allí contenidas debe atenerse a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y en la Ley 1712 de 2014.

De otra parte, es importante precisar que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, la Fiscalía General de la Nación ha dispuesto una opción de consulta al público en el sitio web www.fiscalia.gov.co, el cual permite generar la búsqueda de información no reservada, relacionada con las investigaciones que la entidad adelanta o adelantó y entre otros datos, se refleja el estado de dichas investigaciones.

En consecuencia, para entregar la información relacionada con la vinculación de ciudadanos a un proceso penal e información específica de las actuaciones deberá acreditarse alguna de las calidades establecidas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012. Es decir, ser el titular, su causahabiente, representante legal, tercero autorizado, que media una orden judicial o ser una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales. Dicha exigencia se justifica en la medida que la

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FGN-AP03-F-46
	FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO DERECHO DE PETICIÓN	Versión: 02 Página: 6 de 6

función misional de la Fiscalía compromete la gestión de datos personales, en la medida que, por ejemplo, asocia la identificación de una persona natural con una determinada noticia criminal.

En el caso concreto, ninguna de las anteriores circunstancias fue acreditada en su escrito de petición. Por lo tanto, se le conmina para que allegue los medios de prueba con los que demuestre alguna de las calidades del mencionado artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con lo estipulado en el art. 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, En el caso concreto, ninguna de las anteriores circunstancias fue acreditada en su escrito de petición, para lo cual cuenta con un término máximo de un (1) mes, si pasado este término no allega la documentación “ Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”. si vencido este término no allega la documentación requerida se decretará el desistimiento y archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado en contra del cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

En este orden de ideas, y respecto a su solicitud, para atender su solicitud deben adjuntar una copia simple por las dos caras y legible de su documento de identidad, de igual manera debe aportar una dirección física o electrónica de contacto, para la respuesta que se genere a su solicitud le sea entregada, para efectuar la consulta ante la Fiscalía General de la Nación, para ello se solicita que el envío se realice a través del correo electrónico institucional : sandra.munoz@fiscalia.gov.co

En los términos expuestos, se da respuesta a su solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificados por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Este aviso se fija desde 19/01/2026 a las 8:00 horas y será retirado el 23/01/2026 a las 17:00 horas, por lo tanto a partir del día hábil siguiente al del retiro del aviso se entenderá surtida la notificación del acto administrativo relacionado el cuadro.

Atentamente,

Documento Firmado Electrónicamente

SANDRA PATRICIA MUÑOZ URIBE

Profesional de Gestión II

Grupo de Peticiones de Información Sobre Vinculación a Procesos Penales-Paloquemao

Dirección Seccional Fiscalía Bogotá

Email. Sandra.munoz@fiscalia.gov.co

CARRERA 28 N°18 -64 piso 1 Santa Fe de Bogotá